



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2024

RECURRENTE: ALICIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA ENRIQUETA
GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-103/2024**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo siguiente autoridad responsable, Sala Xalapa, Sala Regional Xalapa o SRX.

SUP-REC-103/2024

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-38/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, respecto de la convocatoria para la integración de los consejos municipales para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Resolución del Consejo General (Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023). El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el consejo general aprobó las propuestas para la integración de los consejos municipales, entre ellos la correspondiente al municipio de Santiago Juchitán.

4.- Impugnación Local (JDC/06/24). El primero de enero del presente año, la actora presentó juicio de la ciudadanía, ante el Instituto Estatal Electoral, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se registró en el expediente JDC/06/24. El veinticuatro de enero el tribunal local resolvió desechar de plano la demanda.

² En lo sucesivo Consejo General del IEEPCO.



5. Juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa (SX-JE-18/2024).

El veintinueve de enero del presente año, la actora presentó juicio electoral ante Sala Regional Xalapa. El catorce de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada.

Cabe precisar que dicha sentencia fue notificada a la aquí recurrente, en auxilio de la Sala Regional, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintiuno de febrero del año en curso.

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de febrero del presente año, mediante correo electrónico el oficio TEEO/SG/1488/2024, por el cual remite los escritos de presentación del recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral previo.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-103/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

⁴ En adelante Constitución federal

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-103/2024

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Xalapa determinó que, para la procedencia del juicio, resultaba necesario que la actora aportara elementos suficientes, de los que se pudiera desprender que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que se resintió la vulneración alegada, en el caso no se colmó dicho requisito de procedencia, pues determinó que la designación cuestionada no repercutía en su esfera jurídica de derechos, por lo que no había posibilidad de restituirle el goce de algún derecho.

Por ello, resolvió confirmar lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la jurisprudencia

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-103/2024

11/2022¹⁹, considerando que no existía vulneración de manera directa a un derecho político-electoral, y por ello fue correcta la determinación del Tribunal responsable de haber desechado de plano su demanda, por carecer de interés jurídico.

Pretensión.

La parte recurrente pretende que se declaren fundados los agravios, ello porque considera que cuenta con interés jurídico y que la Sala responsable debió razonar de fondo el asunto respecto de la función de las autoridades electorales que se rigen por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Decisión.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, la sentencia impugnada la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, pues se constriñó a determinar si el desechamiento por parte del tribunal electoral local fue ajustado a derecho porque la actora no aportó elementos probatorios mínimos que evidenciaran que se

¹⁹ De rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".



afectaba su esfera jurídica de derechos.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa calificó de infundados los agravios esgrimidos por la actora, porque no se colmaba el requisito especial de procedencia, dado que no existía afectación alguna a su esfera jurídica y no había posibilidad de restituirle en el goce de algún derecho.

Lo anterior, en virtud de que consideró que el acto controvertido solamente podía ser impugnado mediante esa vía, por quién resintiera una afectación en alguno de esos derechos, de manera que, con su modificación o revocación, se lograra la reparación pretendida, lo que evidentemente no ocurrió, porque la actora no participó en ese proceso de selección y posterior designación.

Así, a Sala responsable concluyó que en el caso se había incumplido con uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Recalcando que no pasaba desapercibido el hecho de que la actora se ostentaba como persona indígena, toda vez que, si bien es criterio de la Sala Superior que cuando se trata de asuntos relacionados con la tutela de principio y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna a favor de un grupo, histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de las personas que forman parte de ese grupo o población puede acudir a juicio.

Dicho criterio no aplicaba en este asunto, pues la designación de integrantes de los Consejos Municipales Electorales no constituía, por sí mismo, un acto que repercuta directamente

SUP-REC-103/2024

en la calidad de una persona indígena, ni constituye una limitante o vulneración a un derecho político-electoral del grupo en desventaja.

En ese tenor, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la falta de interés jurídico de la actora.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad del interés y de la personalidad de la actora; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²⁰

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por Tribunal local respecto del desechamiento del juicio de la ciudadanía por no tener interés jurídico en el asunto.

²⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.



Esto es, el problema que plantea la recurrente se refiere a la falta de interés jurídico para referirse en cuanto a la integración de los consejos municipales, del municipio de Santiago Juchitán.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente señala que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria a la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, se advierte que, en la demanda presentada ante esta Sala Superior, la recurrente solicita la inaplicación del artículo 10, apartado 1) inciso a) de la Ley de Medios Local, pues refiere que dicha designación del concejo municipal repercute en su calidad de persona indígena, cuestión que no hizo valer ante la Sala Regional en su momento, lo cual tampoco justifica el requisito especial de procedencia.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-REC-11/2024 y SUP-REC-12/2024 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REC-103/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.